



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-190  
3 de julio de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Mediante oficio No. 606 del 23 de mayo de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 24 de mayo de 2019, el Juzgado 001 Civil del Circuito de Pitalito, informó a esta Corporación la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-00064, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de mayo de 2019, se dispuso requerir a la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, Jueza 001 Civil del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, en su respuesta manifestó que siempre ha actuado en forma diligente y cuidadosa, resolviendo con oportunidad y cumpliendo con los lineamientos procesales.
- 1.4. Afirmó que lo acontecido con el proceso ejecutivo, obedeció a que se centraron en el cumplimiento y efectividad de la medida cautelar decretada.
- 1.5. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 7 de junio de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00064.
- 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
  - 2.2.1. Dentro del término, la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, dio respuesta al requerimiento, señalando que al ser un proceso ejecutivo en el que estaba pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, el juzgado se concentró en su práctica, realizando las diferentes actividades para materializar la misma.
  - 2.2.2. Indicó que la dilación presentada en el proceso se debió a la diligencia de secuestro del inmueble embargado, debido a que en el municipio de Pitalito sólo cuentan con dos secuestros que residen en la ciudad de Neiva, por lo que las diligencias señaladas para cumplir con este acto no se lograban desarrollar ante la ausencia del auxiliar de la justicia.

2.2.3. Por último, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas, a partir del 25 de julio de 2018.

### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, Jueza 001 Civil del Circuito de Pitalito, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00064, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Pitalito, indicando que ese despacho había declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo, bajo el radicado No. 2017-00064.

##### 6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar, así:

| Fecha      | Actuación   |
|------------|---|
| 29/06/2017 | Se radica demanda ejecutiva.  |
| 17/07/2017 | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares.  |
| 17/08/2017 | Auto ordena a la demandada la suscripción de la correspondiente escritura pública a favor de los demandantes. |
| 07/09/2017 | Acta de notificación personal al apoderado de la parte demandada.   |
| 22/09/2017 | Memorial abogado de la demandada contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.                  |
| 01/12/2017 | Auto ordena correr traslado al ejecutante sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.            |
| 15/12/2017 | Memorial apoderado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2018.    |
| 15/01/2018 | Memorial apoderado de la parte actora, descorriendo el traslado de las excepciones propuestas.                |
| 18/01/2018 | Auto dispone suspender el trámite procesal hasta el 30 de abril de 2018.                                      |
| 11/05/2018 | Memorial abogado de la parte demandante, solicitando el secuestro del bien inmueble embargado.                |
| 21/05/2018 | Auto dispone reanudar el trámite procesal de la presente actuación y señala el 25 de julio de 2018 para       |

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

|            |  |
|------------|--|
|            | realizar diligencia de secuestro. Designa como secuestre al señor Manuel Barrera Vargas.   |
| 06/07/2018 | Memorial del señor Manuel Barrera Vargas, manifestando la no aceptación del nombramiento como secuestre, por cuanto para ese mismo día tiene otra diligencia con el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Palermo.  |
| 12/07/2018 | Auto designa a la señora Luz Stella Cháux Sanabria como secuestre.   |
| 13/07/2018 | Acta diligencia de notificación y posesión de la secuestre, Luz Stella Chaux Sanabria.   |
| 25/07/2018 | Acta diligencia de secuestro, pero no se realizó debido a que la secuestre se encontraba cumpliendo otra diligencia en uno de los juzgados civiles de esa municipalidad.   |
| 02/08/2018 | Auto ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Pitalito, para realizar diligencia de secuestro.  |
| 14/08/2018 | Se libra despacho comisorio No. 007.   |
| 14/08/2018 | Acta de reparto para la comisión, correspondiéndole al Juzgado 001 Civil Municipal de Pitalito.  |
| 21/09/2018 | Auto fija el 22 de octubre de 2018 para realizar diligencia de secuestro y designa como secuestre a Manuel Barrera Vargas.   |
| 22/10/2018 | Acta diligencia de secuestro. No se realizó debido a que la parte interesada no compareció para trasladar al personal encargado y al secuestre al sitio de la diligencia. Se dispuso devolver la comisión.       |
| 29/10/2018 | Con oficio No. 3002, el Juzgado 001 Civil Municipal de Pitalito, devuelve despacho comisorio sin diligenciar.  |
| 01/11/2018 | Auto pone en conocimiento de la parte actora los resultados obtenidos de la comisión No. 007 del 14 de agosto de 2018.   |
| 13/11/2018 | Auto ordena volver a comisionar en los mismo términos de la providencia del 02/08/2018, debido al silencio guardado por la parte ejecutante.   |
| 22/11/2018 | Se libra despacho comisorio No. 013.   |
| 22/11/2018 | Acta de reparto para la comisión, correspondiéndole al Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito.  |
| 30/11/2018 | Auto fija el 18 de enero de 2019 para realizar diligencia de secuestro y designa como secuestre a Luz Stella Chaux Sanabria.   |
| 18/01/2019 | Acta diligencia de secuestro. No se realizó debido a que la parte interesada no compareció para trasladar al personal encargado y a la secuestre al sitio de la diligencia. Se dispuso devolver la comisión.     |
| 21/01/2019 | Con oficio No. 92, el Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito, devuelve despacho comisorio sin diligenciar.  |
| 21/01/2019 | Auto pone en conocimiento de la parte actora los resultados obtenidos de la comisión No. 013 del 22 de noviembre de 2018.  |
| 22/04/2019 | Memorial abogado de la parte ejecutante, solicitando ordenar nuevamente la diligencia de secuestro del predio embargado.   |
| 02/05/2019 | Auto ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Pitalito, para realizar diligencia de secuestro.  |
| 14/05/2019 | Se libra despacho comisorio No. 004.   |
| 16/05/2019 | Memorial apoderado de la parte actora, solicitando continuar con el trámite procesal, ya que no se ha procedido con la fijación de fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. |
| 22/05/2019 | Auto declara la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y remite el expediente al Juzgado 002 Civil del Circuito de Pitalito, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.   |

Por lo anterior, esta Corporación considera que el tiempo transcurrido en el proceso ejecutivo es justificado, toda vez que se desarrollaron actos encaminados al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que las actuaciones desplegadas al interior del litigio correspondieron a actuaciones propias de la definición de éste y las mismas se presentaron con ocasión del normal desarrollo de un proceso ejecutivo, cuya naturaleza jurídica es recurrir al patrimonio completo del deudor, persiguiendo mediante la práctica de medidas cautelares todos y cada uno de los bienes que lo conforman.

Sin embargo, es de advertir que también suscitaron factores ajenos a la voluntad de la funcionaria que obstaculizaron el trámite del proceso, tales como, la suspensión del proceso por solicitud de parte y la designación de un auxiliar de la justicia para realizar la diligencia de secuestro, circunstancia que este Consejo Seccional no desconoce, en razón a que en el municipio de Pitalito existen grandes dificultades para localizar a estos auxiliares.

Aunado a ello, se encontró que en los dos señalamientos de fecha para realizar la diligencia de secuestre, la parte ejecutante no compareció, por lo que fue imposible para la jueza adelantar y desarrollar la respectiva diligencia, circunstancia que también afectó el normal curso del proceso.

Así las cosas, se evidenció que las actuaciones procesales cumplidas al interior del asunto objeto de esta vigilancia, permite desvirtuar que el procedimiento se haya encontrado con inactividad sistemática imputable a la funcionaria, ni tampoco haya sido abandonado negligentemente por ésta.

En ese orden, aunque la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción, la Corte Constitucional aclara

que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>9</sup>.*

Ahora, siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>10</sup>.*

Sobre el particular, también el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) no existe mora judicial por el sólo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”<sup>11</sup>.*

En este contexto, el no cumplimiento al término previsto de que trata el artículo 121 del C.G.P. y, que por las circunstancias antes referidas y ajenas a la voluntad de la operadora judicial, se encuentra justificada. La Corte Constitucional ha señalado que, aun cuando las normas procesales son de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento, su trasgresión debe ser injustificada, como consecuencia del actuar negligente del funcionario judicial, contrario a lo que se evidenció en esta investigación administrativa.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00.

De esta forma, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso ejecutivo vigilado, deberá exhortarse a la funcionaria para que establezca y aplique controles efectivos como directora del despacho, que permitan adoptar correctivos oportunos en estos casos y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, en su condición de Jueza 001 Civil del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, Jueza 001 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la funcionaria judicial para que establezca y aplique controles efectivos como directora del despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yaneth Constanza Ome de Moreno, en su condición de Jueza 001 Civil del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JGH/DADP.